

## DECRETO-LEY N° 9.146

La Plata, 6 de junio de 1956.

Visto el expediente 2.306-70.511, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y—

Considerando:

Que la política actual seguida en materia tributaria impone la reforma de algunos aspectos del impuesto a las actividades lucrativas —Código Fiscal y Ley Impositiva— tanto en lo referente al tratamiento de cada actividad gravada como en lo relativo al ordenamiento técnico del tributo.

Que de acuerdo a la economía de dicho impuesto y a fin de facilitar la radicación de actividades industriales y comerciales, es conveniente establecer que no estarán sujetas a impuesto las actividades lucrativas en el primer año de ejercicio.

Que a fin de atenuar la incidencia de los tributos en el acrecentamiento de los precios o contribuir, en lo posible, a la disminución de ellos, en lo relativo a artículos de consumo popular, es conveniente disminuir la presión tributaria sobre la comercialización de artículos de primera necesidad.

Que asimismo es necesario adecuar la imposición conforme a la real situación económica de ciertas actividades de escaso margen de utilidad.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal, texto ordenado 1954, Libro Segundo, Impuesto a las Actividades Lucrativas, en la siguiente forma:

“Art. 100º Sustitúyese el vocablo “recargo” por “adicional”.

“Art. 101º Suprímese el segundo párrafo y agréguese los siguientes: “No estarán sujetas al impuesto las actividades lucrativas en el primer año fiscal de su ejercicio”.

“El impuesto correspondiente al segundo año fiscal se establecerá sobre los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior, cualquiera fuera la fracción de tiempo en que se hubiera ejercido la actividad”.

“Art. 104º Suprímese este artículo”.

“Art. 107º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Los ingresos que provengan de la venta o expendio de bebidas alcohólicas cualquiera sea su denominación y graduación, estarán sometidos a un adicional que fijará la Ley Impositiva anual, en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente”.

“No pagarán este adicional:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales, clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios.
- b) Las pensiones sin despacho al público que sólo expendan vino, cerveza o sidra, siempre que el número de los pensionistas no exceda de quince.
- c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local.
- d) La negociación, fraccionamiento, intermediación al por mayor de bebidas alcohólicas”.

“Art. 108º Suprímese este artículo”.

“Art. 109º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente: “Las actividades a que se refiere el artículo anterior y las de prestamistas con o sin garantía hipotecaria o prendaria no gozarán de los beneficios de la exención por ingresos mínimos establecidos en el artículo 106º”.

“Art. 110º Sustitúyase el vocablo “recargo” por “adicional”.

“Art. 111º Agréguese como incisos nuevos:

6. Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia, por cuenta ajena.
7. La explotación agropecuaria.
8. Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal o con un ayudante o aprendiz”.

“Art. 112º Sustitúyase la expresión “párrafo segundo” por “segundo y tercer párrafo”.

Art. 2º Reemplázase el texto de los artículos 6º y 11º de la Ley Impositiva para 1954-1955 (T. O. 1954), prorrogada por la ley 5.855, por los siguientes:

“Art. 6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 100º del Código Fiscal, fijase en el seis por mil (6 ‰) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas”.

“Art. 7º Por las actividades que a continuación se enumeran el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

- a) De dos tercios del impuesto: Higienización o tratamiento de la leche; elaboración de subproductos lácteos para la alimentación; molienda de cereales, tubérculos o legumbres, elaboración de pan, facturas, fideos y pastas frescas, matanza de animales o abastecimiento para el consumo interno; comercio mayorista o minorista de comestibles o de productos para la alimentación; comercio de frutos del país, papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosos; comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos; comercio mayorista de artículos medicinales, drogas especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; comercio de combustibles sólidos y líquidos directamente al consumo; empresas de espectáculos teatrales, artísticos y circenses; fabricación, reacondicionamiento, reparación o venta de tractores, máquinas e implementos agrícolas y sus repuestos nuevos y usados.
- b) Del cincuenta por ciento del impuesto: Fabricación o comercio al por menor de drogas, artículos medicinales, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; fabricación de aparatos e instrumentos para la medicina, odontología o cirugía, fabricación, reacondicionamiento, reparación o venta de máquinas de coser y sus repuestos, nuevos o usados; fabricación, reacondicionamiento o venta de envases textiles, nuevos o usados, lavaderos de lana, peladeros, saladeros o secaderos de cuero; transporte colectivo de pasajeros, curtiduría; venta de villetes de lotería; comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos”.

“Art. 8º Por las actividades que a continuación se enumeran el impuesto se pagará con el siguiente aumento:

- a) De un cuarto del impuesto: Frigoríficos.
- b) Del cincuenta por ciento del impuesto: Industrialización de materias primas pertenecientes a terceros, lavaderos de lana, secaderos y peladeros de cuero que operen con productos de terceros, barracas que enfardelen o acondicionen frutos del país de terceros.
- c) De una vez el impuesto: Comercio minorista de aparatos o artefactos eléctricos, de valijas, artículos de marroquinería, cortinado y todo artículo de adorno o decoración, ferreterías, ~~armería~~ armería y anexos, al por menor, compañías de seguros; com-

- pañías que emitan o coloquen títulos sorteables; intermediación, distribución y exhibición de películas cinematográficas;
- d) De una vez y medio el impuesto: Venta de automotores, bicicletas, maquinarias, motores, nuevos o usados, sus repuestos o accesorios; agencia financieras, operaciones de cambio y de compraventa de títulos, servicios funerarios.
  - e) De dos veces el impuesto: Taller mecánico, electricidad, compostura de chapa, pintura y tapizado de automotores.
  - f) De tres veces el impuesto: Bancos, instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetas al régimen de la Ley de Bancos, préstamos hipotecarios.
  - g) De cinco veces el impuesto: Locación o sublocación de casas de veraneo.
  - h) De seis veces el impuesto: Remates, agencias o representaciones comerciales; consignaciones, comisiones, administraciones de bienes; intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial y en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; locales para acondicionamiento, depósito o almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; locación de vehículos automotores o carruajes; "boites", "Cabarets", salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas; sublocación de casas o habitaciones con o sin muebles.
  - i) De ocho veces el impuesto: Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto las mercaderías para la construcción o rezagos que se recuperen para su aplicación industrial y los casos previstos en el inciso d).
  - j) De diez veces el impuesto: Prestamistas, con exclusión de las actividades ya previstas en el inciso f).

"Art. 9º el adicional dispuesto para las actividades previstas en el artículo 107º del Código Fiscal queda fijado en:

- a) Cinco veces el impuesto: Negociación al por menor de bebidas alcohólicas.
- b) Diez veces el impuesto: Negociación al por menor o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta.

"Fijase en doscientos cuarenta pesos moneda nacional (\$ 240 m/nacional) el mínimo del adicional establecido en el presente artículo.

"Art. 10º El adicional fijado por el artículo 110º del Código Fiscal para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, queda fijado en el veinte por ciento (20 %) del impuesto.

"Art. 11º La suma a que se refiere el artículo 106º del Código Fiscal, en concepto de ingresos mínimos, queda fijado en treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n).

"El impuesto mínimo previsto en dicho artículo se fija en ciento ochenta pesos moneda nacional (\$ 180 m/n).

Art. 3º El presente decreto-ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Art. 4º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar los textos del Código Fiscal y Ley Impositiva que resulten de las reformas introducidas por el presente decreto-ley y a rectificar las menciones de artículos e incisos que correspondiere.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por tōdos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.

---